



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor HERNAN DARIO NICHOLLS GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora SANDRA MORA VELEZ, representante legal del menor MIKEL WATSON MORA, contra el señor MIKEL WATSON CANTILLO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00059-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00059-00 Folio No. 321, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0242-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el 82 numeral 4 del C.G.P. En efecto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida. Pues bien, se observa que en la segunda pretensión del libelo introductor el extremo activo solicitó que se libre mandamiento de pago por \$14.781.306, por concepto de reajuste de las cuotas alimentarias, sin especificar cuáles son los meses que presuntamente adeuda el ejecutado por dicho concepto, dato indispensable en este tipo de procesos.

Igualmente, el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*



aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que la parte que reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte debe manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y debe allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada. Ahora bien, revisada la demanda se evidencia que a pesar que la parte demandante suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal de la demandada, no señaló como la obtuvo ni arrió al paginario "...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", de lo que se infiere que el libelo introductor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, configurándose la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales..."

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales ha sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de especificar cuáles son los meses que presuntamente adeuda el ejecutado por dicho concepto de reajuste de las cuotas alimentarias; e informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que el demandado sea notificado personalmente en el asunto de marras, como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor HERNAN DARIO NICHOLLS GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora SANDRA MORA VELEZ, representante legal del menor MIKEL WATSON MORA, contra el señor MIKEL WATSON CANTILLO, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor HERNAN DARIO NICHOLLS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.136.239 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.784 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora SANDRA MORA VELEZ, representante legal del menor MIKEL WATSON MORA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA